



EXPEDIENTE N° : 2903-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR ESTE S.A.A. <sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUERTO MALDONADO, ALMACÉN CENTRAL Y ZONA DE CONCESIÓN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 21 DIC. 2018

H.T. 2016-101-45495  
 H.T. 2017-101-02961

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, y su escrito de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

- El 6 y 7 de julio del 2015 así como del 5 al 10 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión realizó supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016**, respectivamente) a la Central Termoeléctrica Puerto Maldonado, Almacén Central y Zona de Concesión, de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **Electro Sur Este o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisiones del 7 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**) y del 10 de julio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2988-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) y el Informe de Supervisión Directa N° 293-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Directa 2017**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente, concluyendo que Electro Sur Este habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 2 de febrero del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 1424-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 14 de mayo del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución de Variación N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en



- Registro Único de Contribuyente N° 20116544289.
- Folios 1 al 15 del Expediente.
- Folios 16 al 41 del Expediente.
- Folios del 42 al 44 del Expediente.
- Folio 45 del Expediente.
- Notificada el 22 de mayo del 2018. Folio 66 del Expediente.
- Folio 62 al 65 del Expediente.





Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 26 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2319-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1212-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2696-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018<sup>11</sup>, notificada el 19 de setiembre del 2018 se varió la Resolución Subdirectoral N° 1424-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 14 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución de Variación N° 2**), otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
7. El 28 de setiembre del 2018, mediante el Oficio N° 105-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora solicitó al Comité de Operación Económica del Sistema - **COES** nos brinde información relacionada a la desconexión de los nueve grupos generadores de la CT de Puerto Maldonado del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional instalados en el marco de la Resolución Ministerial N° 114-2015-MEM/DM.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2717-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, notificada al administrado el 4 de octubre del 2018, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, **el mismo que caducará el 2 de febrero del 2019**.
9. El 17 de octubre del 2018<sup>12</sup>, mediante documento COES/D-1789-2018 el COES remitió la información solicitada.
10. El 8 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3534-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
11. Mediante la Carta N° 3835-2018-OEFA/DFAI notificada el 27 de noviembre del 2018, esta Dirección comunicó a Electro Sur Este, la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día miércoles 12 de diciembre del 2018. Sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del administrado conforme el acta que consta en el expediente<sup>14</sup>.



<sup>8</sup> Escrito con registro N° 019044. Folios del 51 al 61 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 74 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 67 al 72 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 78 al 81 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 85340.

<sup>13</sup> Folios del 94 al 100 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 106 del expediente.





12. Asimismo, a la fecha de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Electro Sur Este aumentó en un 121.21% la capacidad instalada de la C.T. Puerto Maldonado sin contar con un instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental), para ello.

#### a) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Electro Sur Este instaló nueve (9) grupos generadores adicionales; los cuales cuentan con una capacidad adicional de 6MW; advirtiéndose una ampliación del 100% de la capacidad efectiva aprobada para la CT Puerto Maldonado.
17. Mediante el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado aumentó su capacidad de energía eléctrica en 6MW sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente para ello.
18. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión indicó que Electro Sur Este mantenía el aumento de su capacidad de generación sin contar con instrumento de gestión ambiental; concluyendo, que el administrado ya tenía un amplio margen de tiempo para la presentación y posterior aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario para el aumento de su capacidad de generación eléctrica.
19. Cabe indicar que, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 682-99-EM/VME del 3 de diciembre de 1999; mediante el cual se le autorizó una capacidad instalada para la generación de energía en la CT Puerto Maldonado de 4.95 MW.
20. En tal sentido, se advierte que realizó el aumento de su capacidad en 6 MW (es decir, a 10.95 MW) al instalar nueve (9) grupos generadores adicionales aumentando en más de un cien por ciento (100 %) de la capacidad de generación que fue aprobada mediante su PAMA; incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas<sup>17</sup> (en adelante, **RPAAE**), que señala que los sistemas eléctricos que se encuentren en operación y consideren una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada deberán presentar un estudio de impacto ambiental.

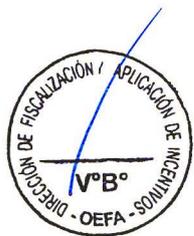
#### b) Análisis de los descargos

21. Cabe indicar que, mediante la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que para los casos en los que los administrados reemplacen sus grupos electrógenos por unos de mayor capacidad, **corresponderá imputarle al**

Folio 5 del Expediente.

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado Decreto Supremo N° 29-94-EM

"**Artículo 20.-** Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas."





administrado el haber aumentado la capacidad instalada sin haber presentado un instrumento de gestión ambiental para la ampliación de sus operaciones.

22. En tal sentido, se advierte que, en virtud de lo establecido por el TFA, la Autoridad Instructora decidió variar los cargos imputados a Electro Sur Este al haber aumentado su capacidad al contar con nueve grupos electrógenos, que aumentaban en un 121 %) la capacidad de generación que fue aprobada mediante su PAMA (4.95 MW y actualmente 10.95 MW).
23. Ahora bien, corresponde a esta Dirección analizar la imputación de cargos del administrado y si corresponde determinar la responsabilidad administrativa a Electro Sur Este y, de ser el caso, determinar si corresponde dictar medidas correctivas.
  - (i) Sobre la deficiencia del Sistema Eléctrico de Puerto Maldonado
24. En su escrito de descargos, el administrado indicó que informó a las autoridades nacionales sobre el riesgo del funcionamiento del Sistema Eléctrico de Puerto Maldonado a causa de las intensas precipitaciones pluviales y descargas eléctricas registradas en la región de Madre de Dios; toda vez que a causa de éstas se ocasionó el desabastecimiento de energía eléctrica en la ciudad de Puerto Maldonado.
25. Frente a dicha contingencia, el COES mediante Carta COES/P-35-2015 informó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas la situación de emergencia a fin de que tome las medidas correspondientes.
26. El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) mediante la Resolución Ministerial N° 114-2015-MEM/DM publicada el 12 de marzo del 2015 declaró en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema de Puerto Maldonado y designó a Electro Sur Este para que efectúe las contrataciones y adquisiciones necesarias a fin de superar la deficiencia declarada.
27. La mencionada Resolución estableció que la capacidad de generación y suministro necesario para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica en la ciudad de Puerto Maldonado sería de 12 MW; el mismo que sería implementado en dos etapas<sup>18</sup>. La primera de ellas, con una potencia de 7 MW y la segunda etapa con una potencia de hasta 5 MW. En tal sentido, se advierte que el administrado realizaría el aumento de su capacidad instalada en dos etapas y hasta una potencia de 12 MW, con la finalidad de abastecer al Sistema de Puerto Maldonado.
28. Asimismo, la referida Resolución Ministerial N° 114-2015-MEM/DM estableció a Electro Sur Este como el encargado de efectuar las contrataciones y adquisiciones



Declaran en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de Puerto Maldonado y designan a Electro Sur Este S.A.A. para que efectúe contrataciones y adquisiciones necesarias a fin de superar la deficiencia declarada, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 114-2015-MEM/DM

**"Artículo 2°.- Declarar que la magnitud de la capacidad de generación y suministro necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica en la ciudad de Puerto Maldonado, es del orden de 12 MW que serán implementados en dos etapas:**

- Primera etapa: hasta 7 MW, durante un plazo de 150 días calendario computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.
- Segunda Etapa: hasta 5 MW adicionales, durante un plazo de 90 días calendario, computados a partir de los 60 días calendario de publicada la presente Resolución Ministerial."



de bienes servicios u obras necesarias para la implementación de las medidas temporales.

29. Adicionalmente, se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 386-2015-MEM/DM del 26 de agosto del 2015, se estableció declarar en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de Puerto Maldonado hasta el ingreso de la Reserva Fría de Generación Eléctrica de Puerto Maldonado.
  30. En tal sentido, en razón a lo dispuesto y ante la grave deficiencia de energía eléctrica, Electro Sur Este instaló nueve grupos generadores los cuales generaban una capacidad de energía eléctrica adicional de 6 MW.
  31. De acuerdo a los hechos de emergencia suscitados en la región de Madre de Dios, se determinó que Electro Sur Este implemente las medidas necesarias para cubrir la demanda eléctrica en la zona.
  32. No obstante, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, el administrado debía realizar las acciones correspondientes para contar con un instrumento de gestión ambiental para el aumento de la capacidad de generación, conforme se desarrollará en la presente Resolución.
- (ii) Respecto a la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental
33. Electro Sur Este manifiesta que su capacidad instalada adicional de 6 MW no era susceptible de causar un impacto ambiental significativo; por lo que no se encontraba obligado a contar con una certificación ambiental adicional a la que ya contaba, conforme se desprende del numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente.
  34. Sobre el particular, el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
  35. De lo expuesto, se advierte que todas aquellas actividades que generen un impacto significativo requerirán una evaluación por parte de la autoridad competente; por lo que, se advierte que el aumento de la capacidad instalada debía ser evaluada por la autoridad competente con la finalidad de evaluar los posibles impactos negativos que genere dicha actividad.
  36. En esa misma línea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del RPAE<sup>19</sup>, los sistemas eléctricos que se encuentren en operación y consideren una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada deberán presentar un estudio de impacto ambiental.



19

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 20.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas."



37. En tal sentido, el administrado al haber sido autorizado para la ampliación de la generación de energía eléctrica ante los eventos de emergencia ocurridos en la zona, debía presentar ante la autoridad competente un instrumento de gestión ambiental, mediante el cual se evalúen los posibles impactos negativos producto de ese aumento, conforme lo establece el artículo 20° del RPAAE.
38. Electro Sur Este alegó que el aumento de la potencia aprobada fue menor a 12 MW; es decir, dicha potencia siempre fue inferior a 20 MW; por lo que, no requería contar con una nueva certificación ambiental en concordancia con lo establecido en el artículo 38° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).
39. Cabe precisar que el artículo de la LCE no es aplicable al presente caso, en la medida que para los casos en los que se aumente la capacidad instalada, corresponde aplicar el artículo 20° del RPAAE imputado, por lo que carece de sentido lo alegado en este extremo.
40. Electro Sur Este alega que el aumento de la potencia se incrementó ante una circunstancia grave, pues lo contrario hubiera dado lugar a no brindar un servicio necesario para los habitantes de Puerto Maldonado, disposiciones que ha cumplido estrictamente.
41. Al respecto, la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para el aumento de su capacidad de generación se encuentra establecida en el artículo 20° del RPAAE; en tal sentido, se advierte que la exigencia de esta obligación se encuentra establecida en la normativa ambiental del sector eléctrico.
42. Cabe indicar que, las acciones que realice el administrado a fin de brindar un adecuado servicio público no deben ir en desacuerdo con lo establecido en las normas ambientales ni con los compromisos asumidos mediante sus instrumentos de gestión ambiental; en tal sentido, el administrado no puede justificar la inacción de una obligación ambiental justificándose en el deber de brindar un adecuado servicio público, por el contrario, ambos deben ir en concordancia.
43. En esa misma línea, es preciso acotar que realizar actividades sin contar con la correspondiente certificación ambiental, ha podido ocasionar impactos sobre la calidad del suelo, calidad de aire, ruido, entre otros, que al no haber sido identificados por la autoridad certificadora no se establecieron medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar y/o corregirlos.
44. En atención a lo expuesto, se ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido con una obligación establecida en la normativa ambiental (artículo 20° del RPAAE); por lo que el presente PAS tiene como finalidad investigar la comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento a la normativa ambiental que incide en el derecho a gozar de un medio ambiente saludable.
45. De acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se concluye que Electro Sur Este instaló nueve grupos de generadores con una capacidad de 6 MW, aumentando de esta manera en 121.21% la capacidad de generación en la CT Puerto Maldonado. Sin embargo, para dicho aumento el administrado debía contar con un instrumento de gestión ambiental adicional conforme a lo establecido en el artículo 20° del RPAAE, a pesar de que la capacidad total no superase los 20 MW.
46. En atención a lo expuesto y de conformidad en lo establecido en el Artículo 20° del RPAAE, el administrado se encontraba obligado a realizar las acciones





correspondientes a fin de contar con un instrumento de gestión ambiental para el aumento de su capacidad.

(iii) Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad

47. Electro Sur Este alega que ni el artículo 3° de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**), ni el artículo 15 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) son categóricos en establecer la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para desarrollo de sus actividades; en tal sentido, señala que el Informe Técnico Acusatorio hace una interpretación extensiva de la norma y ello está proscrito en materia sancionadora a la luz del principio de tipicidad.
48. Sobre el particular, es necesario señalar que el precitado principio, establecido en el numeral 4 del artículo 246<sup>20</sup> del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
49. Ahora bien, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246° de la precitada base legal<sup>21</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deben estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta, lex praevia y lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
50. Al respecto, el presente PAS se encuentra referido a que Electro Sur Este aumentó en un 121.21% la capacidad instalada de la C.T. Puerto Maldonado sin contar con un instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental), para ello.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."





51. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° del RPAAE<sup>22</sup>; en concordancia con el artículo 24°, 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, artículo 3° de la Ley del SEIA y el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.
52. Dicho incumplimiento califica como infracción administrativa y las consecuencias derivadas de su incumplimiento se encuentra establecido en el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5<sup>023</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
53. En tal sentido, el artículo 3° de la Ley del SEIA<sup>24</sup> y el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>25</sup> establecen la obligatoriedad de contar con la certificación ambiental respectiva para el inicio de actividades y el artículo 20° del RPAAE la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para los casos que se considere una ampliación en más de un cincuenta por ciento de su capacidad instalada.
54. De lo expuesto, de las Supervisiones Regulares 2015 y 2016 realizadas a las instalaciones de la CT Puerto Maldonado, se advirtió que Electro Sur Este

<sup>22</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado Decreto Supremo N° 29-94-EM

*"Artículo 20.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas."*

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas

*"Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental*

*5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:*

*(...)*

*b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)"*

<sup>24</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008

*"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental*

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental*

*Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."*





aumentó su capacidad instalada sin contar con el instrumento de gestión ambiental complementario de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del RPAAE en concordancia con el artículo 3° de la Ley del SEIA y el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA; por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

- (iv) Respecto a que no generó un impacto ambiental significativo
55. Electro Sur Este alega que el aumento de la capacidad instalada adicional de 6 MW no generó un impacto ambiental significativo; por tanto, no se encontraba obligado a contar con la certificación adicional.
56. Sobre el particular, el administrado no puede afirmar que el aumento de la capacidad instalada no genera daño alguno; toda vez que, dicho análisis es competencia de la Autoridad Certificadora correspondiente.
57. Al respecto, el instrumento de gestión ambiental es un documento preventivo que identifica los impactos ambientales negativos generados durante la construcción y operación de un proyecto de inversión, a efectos de establecer medidas de manejo ambiental que permitirán evitar, minimizar, mitigar y/o compensar dichos impactos ambientales.
58. Así, la aprobación del instrumento de gestión ambiental a través de la obtención de la certificación ambiental por parte de la autoridad administrativa determinará la viabilidad ambiental del proyecto<sup>26</sup>. Por tanto, resulta contraproducente para el ambiente y/o la salud de las personas que, se desarrollen actividades que puedan impactar negativamente sobre ellas sin que previamente dichos impactos hayan sido evaluados, a fin de analizar las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones correspondientes.
59. En atención a ello, es pertinente señalar que **el aumento de la capacidad instalada de la C.T. Puerto Maldonado** sin contar con la correspondiente certificación ambiental, ha podido ocasionar impactos sobre la calidad del suelo, calidad de aire, ruido, entre otros, que al no haber sido identificados por la autoridad certificadora no se establecieron medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar y/o corregir dichos impactos; por lo que sus efectos nocivos se mantendrán hasta la obtención del instrumento de gestión ambiental o hasta el cese de la actividad.
60. En tal sentido, conforme se ha indicado en la presente Resolución el RPAAE establece como obligación que los administrados deben contar con un instrumento de gestión cuando realicen el aumento mayor a 50% de su capacidad instalada; en tal sentido, el alegato señalado carece de fundamento por lo que corresponde desestimarlo.
61. De otro lado, el administrado ha alegado que ha retirado los grupos electrógenos y que no existió ningún tipo de contaminación ambiental durante la instalación, operación y retiro de los grupos electrógenos. Para acreditar ello, el administrado solo ha presentado fotografías del lugar donde se encontraban dichos grupos electrógenos.



<sup>26</sup>

La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental – OEFA. Febrero 2016. Pág. 24. Web: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=17031](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031).



62. Cabe indicar que dichas fotografías no acreditan que los grupos electrógenos se encontraban en el área mostrada en las imágenes; además, el administrado no ha presentado información relacionada al almacenamiento posterior luego de retirarlos, ni cuáles son condiciones actuales de dichos. Por lo que, no se podría afirmar que no existió ningún tipo de contaminación, toda vez que el administrado no ha presentado información que pueda acreditarlo.
63. Electro Sur Este señala que realizó el manejo y disposición de residuos generados como la parte de la generación adicional, agrega que durante dichas acciones no vulneró ningún aspecto ambiental; siendo que los operarios se encontraban debidamente capacitados sobre el manejo de residuos peligrosos. Para acreditar ello, presentó (i) la folletería sobre residuos peligrosos que fueron entregados a los operarios; y, (ii) los manifiestos de residuos peligrosos del año 2015.
64. De la revisión de los manifiestos se advierte que los residuos dispuestos fueron fluorescentes y/o focos; cabe indicar que dichos residuos no guardarían relación con la imputación materia de análisis. Por lo que el administrado no ha indicado que residuos ha generado durante la desinstalación de los grupos generadores. Al respecto, el administrado no ha presentado la lista de asistencia de dichas capacitaciones; por lo que, no se puede acreditar que se realizaron.
65. En este sentido, lo alegado por el administrado respecto a que no generó un impacto significativo sobre el ambiente ha quedado desestimado, toda vez que (i) el daño ambiental no ha sido evaluado previamente por la Autoridad Certificadora; (ii) no ha acreditado la disposición de los grupos generadores; y, (iii) los medios probatorios que anexa para acreditar la disposición no corresponden a los residuos que se podrían generar por el retiro de dichos grupos generadores.
66. En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto ha quedado acreditado que Electro Sur Este aumentó en un 121.21% la capacidad instalada de la C.T. Puerto Maldonado sin contar con un instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental).
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este en este extremo.**

#### IV. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

De acuerdo al numeral 1 del artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

69. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>.

<sup>27</sup>

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"



70. A nivel reglamentario, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>28</sup> y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

El énfasis es agregado.

<sup>28</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>29</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

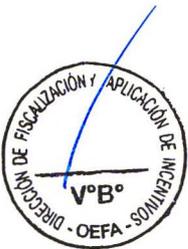
<sup>30</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

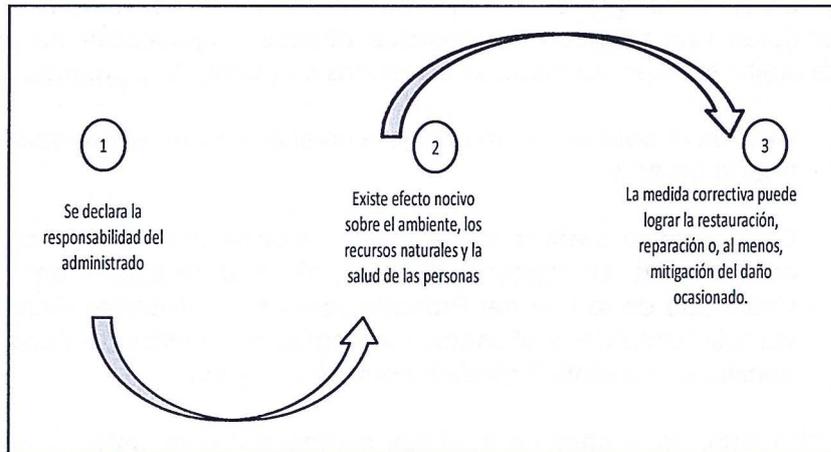
(El énfasis es agregado.)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del



<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos" Son requisitos de validez de los actos administrativos:



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
75. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida que Electro Sur Este aumentó en un 121.21% la capacidad instalada de la C.T. Puerto Maldonado sin contar con un instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental), para ello.
77. Corresponde señalar que mediante el documento COES/D-1789-2018 del 17 de octubre del 2018, **el COES informó que la CT Puerto Maldonado dejó de ser**

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

El énfasis es agregado.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

El énfasis es agregado.





necesaria desde el 28 de julio del 2016, fecha en la que ingresó en operación la nueva Central Térmica de Reserva Fría Puerto Maldonado.

78. En atención a lo informado por el COES se advierte que la CT Puerto Maldonado no se encontraría generando el adicional de electricidad; toda vez que, el Sistema de Puerto Maldonado se da abasto actualmente con la operación de la nueva Central Térmica de Reserva Fría Puerto Maldonado.
79. Por tanto, de acuerdo a la información que obra en el expediente no se ha acreditado que a la fecha el administrado se encuentre generando energía a través de los nueve (9) grupos generadores detectados durante las acciones de supervisión por lo que no aplica dictar medida correctiva alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
80. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente PAS ha quedado acreditado que para el aumento de capacidad de instalada en más del cincuenta por ciento se requiere contar con de un instrumento de gestión ambiental complementario conforme a lo establecido en el artículo 20° del RPAAE.
81. En ese sentido, en caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente esta entidad podrá disponer el inicio de los procedimientos administrativos a los que hubiera lugar, incluso por hechos similares que se produjeran en las instalaciones materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Sur Este S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2696-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Electro Sur Este S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2696-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar **Electro Sur Este S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2903-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/iti

